



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021989

Lima, 07 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0613-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1769-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TÉCNICAS METÁLICAS INGENIEROS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS N.º 1 Y N.º 2 – VILLA EL SALVADOR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
RECONSIDERACIÓN  
ARCHIVO

**VISTOS:** La Resolución N° 2963-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018; el Recurso de Reconsideración del 27 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de las Plantas N° 1 y N° 2 Villa El Salvador de titularidad de Técnicas Metálicas Ingenieros S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 019-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>3</sup> del 23 de enero 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 413-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo del 2018<sup>4</sup> y notificada el 01 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101145868.

<sup>2</sup> Folio 14 al 26 del disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 52 al 66 del disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 55278 del 28 de junio de 2018<sup>6</sup>, el administrado solicitó a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al vencimiento del plazo otorgado de veinte días hábiles, para formular descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 196-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de julio de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo comunicó al administrado que, habiéndose realizado válidamente la notificación de la Resolución Subdirectoral, no corresponde ampliar el plazo solicitado.
6. Mediante escrito con Registro N° 58417 del 12 de julio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
7. El 31 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3238-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 705-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 96116 del 28 noviembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos II**) al Informe Final. Cabe precisar que el administrado presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de reconocimiento**), el cual forma parte integrante del Escrito de Descargos II.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 2963-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 06 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
10. A través de los escritos con Registro N° 29397 del 27 de marzo de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).

---

<sup>6</sup> Folio 24 al 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 57 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 67 al 74 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 89 al 129 del Expediente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

### III.1 Cuestión procesal previa

12. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
13. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>13</sup> en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue notificada mediante cédula N° 3300-2018-CÉDULA-RD-DFAI, el 06 de diciembre de 2018; no obstante, se verifica lo siguiente:
16. En dicho documento se consignó un sello que indica: “TÉCNICAS METÁLICAS INGFIENIEROS S.A. 06.DIC.2018”; a las 15:00 horas, con lo cual el acto cumpliría con los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444; no obstante, se señaló en la celda: “N° d puerta/N° de pisos”: 15; siendo que, en su recurso de reconsideración el administrado ha acreditado que la dirección de sus instalaciones (Av. Juan de Arona N° 151, San Isidro), consta de 10 pisos; no así los 15 pisos señalados en la citada cédula.
17. Al respecto, y de conformidad con el numeral 11° del artículo 1 del TUO de la LPAG, que establece el principio de verdad material; en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; en ese sentido, no es posible considerar como válido el acto de notificación del 06 de diciembre de 2018, contenido en la cédula N° 3300-2018-CÉDULA-RD-DFAI, en tanto la información consignada en ella no refleja la realidad de los hechos probados; por lo que, corresponde considerar el recurso de reconsideración presentado por el administrado, dentro del plazo de ley.
18. En ese sentido, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 27 de marzo de 2019, adjuntando en calidad de nueva prueba:
  - (i) El mérito de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de febrero de 2019 expedida por la Sala Especializada en Minería Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

19. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el numeral (i) no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución directoral, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

**III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

**Único hecho imputado: El administrado realiza actividades industriales en las Plantas N° 1 y N° 2 Villa El Salvador, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

20. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de industriales de fabricación de productos metálicos para uso estructural en las Plantas N° 1 y N° 2 Villa El Salvador sin contar con certificación ambiental. A dicha fecha, se encontraba produciendo estructurados para una empresa minera<sup>16</sup>.
21. En ese sentido, el Informe de Supervisión<sup>17</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de productos metálicos para uso estructural, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
22. Cabe señalar que mediante Resolución N° 2963-2018-OEFA/DFAI, se declaró el archivo del PAS en el extremo de de la Planta N.º 2, del administrado; no obstante, respecto de las actividades industriales en la Planta N° 1 - Villa El Salvador se declaró su responsabilidad y se impuso una sanción ascendente a **9.44** (nueve con cuarenta y cuatro/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
23. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas<sup>18</sup> el deber de contar con un Estudio de Impacto Ambiental o una

<sup>16</sup> Folios 14 al 26 del disco compacto (CD) obrante a folio 17 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente:

"(...)

**VI. CONCLUSIONES**

124. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado realizaría actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.		(...)

(...)."

<sup>18</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para las actividades que se encontraban en curso<sup>19</sup> a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación<sup>20</sup>.

24. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación<sup>21</sup>.
25. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, publicado el 4 de octubre de 2002, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso<sup>22</sup>.

---

**Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.** - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

19 **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

(...)

**Artículo 8.- Documentos Exigibles.** - Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

**2. Actividades en Curso.** - Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

**Artículo 18.- PAMA.** - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

20 **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

(...)

**Artículo 18.- PAMA.** - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

21 **Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

**Artículo 18.- PAMA.** - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera. Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación. La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

22 **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel**

**"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar**

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de

26. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso -a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA- que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra<sup>23</sup>.
27. Bajo ese escenario normativo, en junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en lo sucesivo, **RGAIMCI**), el cual entró en vigencia el 4 de setiembre de 2015, el mismo que establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final<sup>24</sup> que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un PAMA o un DAP, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
28. De la revisión del Portal Web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas - SUNAT se evidencia que el administrado se identifica con RUC N° 20101145868 e inició actividades el 27 de enero de 1993; asimismo, de acuerdo a la información recogida en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión el administrado manifestó que la planta N° 1 inició su funcionamiento en el año 1997.
29. En tal sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, al haber iniciado el administrado sus actividades el 27 de enero de 1993, según la consulta

---

*treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)*

<sup>23</sup> **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
“(…)”

**Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.**

*Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.*

*Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.”*

<sup>24</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“(…)”

**Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

*Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.*

realizada en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, la actividad desarrollada por el administrado, fabricación de productos metálicos para uso estructural, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción, no constituye una actividad priorizada, por lo que se declaró la responsabilidad y se impuso una sanción por realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, al no serle aplicable el plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

30. Sin embargo, con fecha 21 de febrero de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) emitió la **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, por medio de la cual varía el criterio seguido en resoluciones anteriores**<sup>25</sup>, al cambiar la interpretación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo VI del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**<sup>26</sup>.
31. Sobre el particular, tal como lo indica el TFA en la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable<sup>27</sup>.
32. Por otro lado, **sobre la adecuación ambiental de las actividades en curso**, el artículo 53° del RGAIMCI, dispone que los titulares de la actividad de la industria manufacturera que vienen ejecutando sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) deben solicitar ante la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de un IGA correctivo -DAA o PAMA-, con la finalidad de evaluar los impactos que ha producido su actividad y

<sup>25</sup> **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

Considerando 98:

*“Si bien, con lo antes señalado esta sala varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, conforme se ha argumentado en pronunciamientos anteriores, la Administración está en capacidad de poder modificar las decisiones administrativas que haya emitido en un determinado momento, en aso considere cambiar la interpretación anterior (...).”*

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo VI. - Precedentes administrativos

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la Interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

<sup>27</sup> **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

*“52. Considerando el nuevo marco normativo, resulta fundamental considerar que una de las principales disposiciones del RGAIMCI se funda en exigir como regla general la obligatoriedad de contar con certificación ambiental.*

*(...)*

*56. En ese sentido, se evidencia que la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable”.*

*57. En consecuencia, se advierte que a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, para el caso de las actividades nuevas, los titulares de industrias manufactureras, deberán contar con la certificación ambiental respectiva, de manera previa al inicio de sus actividades; siendo que, de infringir esta disposición, corresponderá a la autoridad fiscalizadora disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*

*(...)”*

establecer medidas de manejo correctivas, de adecuación y de restauración del ambiente en caso de ser necesario<sup>28</sup>.

33. Así, en el Anexo I del RGAIMCI se define como **actividad en curso, cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando a la vigencia de la referida norma**<sup>29</sup>.
34. Del mismo modo, en el artículo 53<sup>o</sup> del RGAIMCI, se señala que el IGA correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de dicho dispositivo legal<sup>30</sup>.
35. Así, en el considerando 65 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA manifiesta que, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para las actividades en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su IGA correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera:

*“65. En ese sentido, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para aquellas actividades que se encontraban en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera”.*

<sup>28</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

*Artículo 53º. -Adecuación ambiental de las actividades en curso*

*53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.*

<sup>29</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**ANEXO I**

**DEFINICIONES**

*Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación: Actividad en curso. - Cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando.*

<sup>30</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

*Artículo 53º. - Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Novena. - Aprobación de Metodologías**

*El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento.*

36. Ahora bien, corresponde reiterar que, conforme a la consulta realizada en el portal de la SUNAT, el administrado inició actividades el 27 de enero de 1993, actividad hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no habría cesado.
37. En atención a ello, cabe indicar que, de conformidad con el análisis realizado por el TFA en los considerandos del 69 al 75 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>31</sup>, en la medida que realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente, la norma aplicable es la vigente cuando concluye el ilícito administrativo. En ese sentido, dado que la conducta infractora persiste, corresponde aplicar la norma material actualmente vigente, esto es el RGAIMCI.
38. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado por el TFA, de una interpretación sistemática de la norma, se desprende que en el RGAIMCI se establecen dos supuestos: (i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable y (ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su IGA correctivo<sup>32</sup>.
39. Por otro lado, es oportuno señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final, el referido periodo de adecuación resulta aplicable a los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos

<sup>31</sup> **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

*"69. Ahora bien, conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, la conducta referida a desarrollar proyectos o realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente.*

*(...)*

*71. En la misma línea, López-Urbina sostiene que las infracciones permanentes son aquellas donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.*

*72. Siendo ello así, es importante resaltar que durante la comisión de la presente conducta infractora se ha producido un cambio normativo, toda vez que el reglamento vigente a la fecha de inicio de actividades de Ladrillera Nacional, esto es el RPADAIM, fue derogado por el RGAIMCI, reglamento vigente actualmente.*

*73. Al respecto, corresponde señalar que conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, la norma aplicable en los casos de los delitos permanentes - criterio aplicable por extensión a las infracciones permanentes- es la norma vigente cuando cesa la consumación de la infracción, de acuerdo al siguiente detalle:*

*(...)*

*75. En ese sentido, esta sala considera que en la medida que la conducta infractora - realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental- persiste, corresponde aplicar la norma material actualmente vigente, esto es el RGAIMCI.*

<sup>32</sup> **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

*"76. Ahora bien, conforme a lo señalado previamente, para el caso en específico, en el RGAIMCI se establecen dos supuestos:*

*(i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable.*

*(ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente establezca.*

*77. Cabe precisar que dichas premisas se obtienen de una interpretación sistemática de la norma, toda vez que este método permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del cuerpo legislativo en el que se haya la norma jurídica."*

Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, **aprovechamiento de los recursos naturales**, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un PAMA o un DAP.

40. Respecto de ello, el TFA precisa que, en atención al alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales<sup>33</sup> y la igualdad en la aplicación de la Ley, se infiere que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.
41. En ese orden de ideas, se concluye que, **la Cuarta Disposición Complementaria Final**, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI, como se aprecia a continuación:

*“89. En ese sentido, dentro de la línea de la interpretación sistemática, de la lectura conjunta del artículo 53.1 del RGAIMCI, la definición del término "actividades en curso" recogido en el Anexo I del citado reglamento, y el pronunciamiento del TC sobre la igualdad en la aplicación de la norma, se advierte que la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI.”*

42. Adicionalmente, se debe agregar que, mediante la Resolución Vice Ministerial N° 015-2018- PRODUCE/DVMYPE-I del 11 de diciembre de 2018, PRODUCE señaló que el plazo de adecuación contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, deberá considerar que mediante el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, se aprobaron las metodologías para la elaboración del IGA correctivo<sup>34</sup>, lo cual habilita el cumplimiento de lo establecido en el numeral 53.2 del artículo 53° del RGAIMCI; en relación, a las metodologías

33

**Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

*(...)*

84. *Sobre ello, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales, resulta importante indicar que, se considera como recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, se clasifican en renovables y no renovables, tales como: las aguas, el suelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos, la atmósfera, los minerales.*

85. *Al respecto, en el Glosario Jurídico Ambiental Peruano, se señala lo siguiente:*

*Aprovechamiento sostenible de recursos naturales. –*

*1. Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley. (Ley N°28611, Artículo 84). LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

*2. Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (Ley N° 26821, artículo 28). LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.”*

86. *Por lo que, considerando el alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales, es posible inferir que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.”*

34

Publicado en el Diario El Peruano el 25 de junio de 2016.

que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del IGA correctivo<sup>35</sup>.

43. En ese sentido, tal como lo precisa el TFA en el considerando 91 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se infiere que, **el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del IGA correctivo vencería el 27 de junio de 2019**, conforme a lo señalado por la autoridad competente:

*“91. En ese sentido, el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo vencería el 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado por la autoridad competente.”*

44. En consecuencia, el TFA concluye que, los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI - actividades en curso- tienen como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, para presentar el IGA correspondiente, a la autoridad competente, con la finalidad de adecuar su conducta y obtener el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
45. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, al estar las actividades del administrado en curso a la entrada en vigencia del RGAIMCI, le resulta aplicable el periodo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.
46. En ese sentido, según este nuevo criterio de interpretación establecido por el TFA, se considera que los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI, -actividades en curso-, como es el caso del administrado (que inició actividades el 27 de enero de 1993 según consulta RUC), tiene como plazo máximo el 27 de junio de 2019, para la presentación del IGA correspondiente, ante la autoridad competente<sup>36</sup>.
47. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2963-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

<sup>35</sup> **Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I**  
(...) Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales de industria del Ministerio de la Producción tome acciones en atención a la interpretación planteada en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial; respecto de la vigencia del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final (...)

<sup>36</sup> De acuerdo a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, el 13 de marzo de 2019 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó mediante Resolución Directoral Nro. 232-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la instalación industrial ubicada en la Mz. D, Asociación La Concordia, distrito de Villa María del Triunfo - Lima (Planta Nro. 1).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **TÉCNICAS METÁLICAS INGENIEROS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2963-2018-OEFA/DFAI, por la conducta infractora N° 1, respecto a haber realizado actividades industriales en la Planta N° 1 - Villa El Salvador, sin contar con instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Dejar sin efecto la sanción y la medida correctiva dictada en la Tabla N° 1, de la Resolución Directoral N° 2963-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **TÉCNICAS METÁLICAS INGENIEROS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/JRF*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03134516"



03134516